

**ATENTA NOTA SOBRE EL DECRETO** por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, **PUBLICADO EN EL DOF EL 24/12/2008**, entra en vigor el 1° de enero de 2009 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2010.

---

**EL DECRETO ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS (LIGEROS Y PESADOS), CON UNA ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS O MÁS, DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES ARANCELARIAS:**

8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 ó 8705.40.02.

***CONDICIONES Y REQUISITOS:***

**1.- CERTIFICADO DE ORIGEN VALIDO, O EN SU CASO EL DOCUMENTO COMPROBATORIO DE ORIGEN, CON INFORMACION DE LA COMPAÑÍA ARMADORA DEL VEHICULO. SE PODRA PRESENTAR UNA DECLARACION POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES DECIR, SOLO LOS VEHICULOS CON ANTIGÜEDAD MAYORES A 10 AÑOS (11, 12, 13... ETC....NO HAY LIMITE DE AÑOS, PORQUE EL TLCAN LO PROHIBE)**

**2.- SE PAGARA UN ARANCEL AD-VALOREM DEL 10%, PARA LOS VEHICULOS USADOS, SIEMPRE QUE SU NÚMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR (NIV) CORRESPONDA A LOS PAISES DEL TLCAN Y SIN QUE SE REQUIERA PERMISO PREVIO DE LA SECRETARIA DE**

## **ECONOMIA NI CERTIFICADO DE ORIGEN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

I. Vehículos usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, y que conforme a la Tarifa LIGIE se clasifiquen como sigue:

a) Para el transporte de hasta quince personas, en las fracciones arancelarias 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 ó 8703.90.02;

b) Para el transporte de mercancía, en las fracciones arancelarias 8704.21.04 ó 8704.31.05, o

c) Para el transporte de dieciséis o más personas en las fracciones arancelarias 8702.10.05 ó 8702.90.06, tractores de carretera en la fracción arancelaria 8701.20.02, para el transporte de mercancías en las fracciones arancelarias 8704.22.07, 8704.23.02 ó 8704.32.07, o camiones hormigonera en la fracción arancelaria 8705.40.02.

***Cuando los vehículos a que se refiere esta fracción (I) se destinen a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de BC y BCS, en la región parcial de Sonora, únicamente podrán ser importados por residentes en dichas zonas.***

II. Vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación, que se importen definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, BC y BCS y región parcial de Sonora, para permanecer en dichas zonas, como sigue:

a) Para el transporte de personas, en las fracciones arancelarias 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 ó 8703.90.02, o

**b)** Para el transporte de mercancía con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., en las fracciones arancelarias 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 ó 8704.32.07.

La importación definitiva a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

**3.- NO SE PODRAN IMPORTAR LOS VEHICULOS USADOS, QUE ESTEN RESTRINGIDOS O PROHIBIDA SU CIRCULACION EN EL PAIS DE PROCEDENCIA, POR CUESTIONES TECNICAS AMBIENTALES, O ROBADOS.**

**4.- LOS INTERESADOS PODRAN EFECTUAR LA IMPORTACION DEFINITIVA DE UN VEHICULO USADO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I, INCISOS a) Y b), SIN QUE SE REQUIERA SU NSCRIPCION EN EL PADRON DE IMPORTADORES.**

Las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del ISR, podrán importar el número de vehículos usados que requieran, **siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores.**

**5.-** Los comerciantes en el ramo de vehículos (CREO QUE SOLO EN LA FRANJA Y REGION FRONTERIZA) estarán obligados a presentar al SAT dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.

**6.- El SAT suspenderá el Padrón de Importadores, quienes incumplan el presente Decreto, o pretendan importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4 ó 5 de este instrumento, por información falsa o datos inexactos.**

7.- Los vehículos usados a que se refiere el artículo 4 fracción I, incisos a) y b) del presente Decreto, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación (IGI) actualizado. Esto es, los que ya estén en territorio nacional.

8.- Los vehículos usados a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, que se hayan importado en forma definitiva conforme al mismo para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de BC y BCS y en la región parcial del Estado de Sonora, podrán ser reexpedidos al resto del país de conformidad con los requisitos que establezca el SAT. Es decir, los vehículos que se pueden importar al resto del país, aún y cuando se hayan importado previamente.

9.- Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular. Los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto no podrán circular en el mismo hasta que se registren en el Registro Público Vehicular.

**10.- La legal estancia** en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva o, en su caso, con el documento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

**11.-** El SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

#### RESUMEN:

SE PERMITIRA LA IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS USADOS DE 10 O MAS AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

LOS VEHICULOS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, PAGARAN UN 10% DE ARANCEL, Y NO SERA NECESARIO PRESENTAR CERTIFICADO DE ORIGEN.

SE PERMITIRA LA IMPORTACION DE VEHICULOS PESADOS, SOLO DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

EL PROCEDIMIENTO DE IMPORTACION DEFINITIVA SE REALIZARA CONFORME LO ESTABLEZCAN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA EL SAT. (ESTOY REVISANDO SI YA SE PUBLICARON.

LOS IMPORTADORES DE VEHICULOS USADOS DEBERAN PRESENTAR INFORMACION RESPECTO DE SUS IMPORTACIONES.

LOS IMPORTADORES DEBEN REGISTRAR SU VEHICULO CONFORME LA LEY DEL REGISTRO PUBLICO VEHICULAR.

LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR LA DOCUMENTACION Y VEHICULO USADO ANTE LA

AUTORIDAD ADUANERA, POR CONDUCTO DE UN  
AGENTE O APODERADO ADUANAL.

SE ABROGAN LOS DOS DECRETOS ANTERIORES: 22  
de agosto de 2005 Y 26 de abril de 2006

ATENTAMENTE

RAQUEL ASTORGA